

DECRETO No. 930

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 436, de fecha 15 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 341, se emitió la Ley Especial de Ocurso de Gracia.
- II. Que esta Asamblea recibió solicitud de indulto en favor de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana condenada a treinta años de prisión, impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de su hijo recién nacido, tipificado y sancionado en el art. 129 n°1, en relación con el art.20 ambos del Código Penal, a las catorce horas del día 11 de febrero del año 2008, de la cual se solicitó opinión a la Corte Suprema de Justicia, con fecha 29 de agosto del 2014 y con fecha 23 de diciembre del año 2014, la Corte Suprema de Justicia remitió el informe correspondiente, dando opinión favorable al mismo.
- III. Que con base en la opinión favorable emitida por la Corte Suprema de Justicia, la Comisión tomando en cuenta que la señora Carmen Guadalupe Vásquez Aldana es una persona que denota un desarrollo personal significativo en vida carcelaria, a través de la incorporación a diversas actividades y programas.
- IV. Que por las razones antes expresadas, considera la necesidad de que la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, goce de libertad, pues la enjuiciada ha logrado en reclusión un desarrollo personal que abarca ámbitos emocionales, educativos, familiares, laborales y conductuales, que le permiten y facilitan su reinserción social.
- V. Que siendo facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo Informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, según lo regula el artículo 131, ordinal 26° de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 1. Concédese indulto a favor de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, de la pena de treinta años impuesta por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido, tipificado y sancionado en el art. 129 n°1, en relación con el art. 20, ambos del Código Penal, pena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas del día 11 de febrero del año 2008, con base en el informe favorable, de fecha 23 de diciembre del año 2014, emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince.

JMANF/MPVE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

JMANF/MPVE

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 19 de enero de 2015

EXPEDIENTE N°1382-4-2014-1

Dictamen No.92
Favorable

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente.

DICTAMEN	
Aprobado por: <u>43</u>	Votos
Fecha: <u>22/01/2015</u>	
Firma: 	

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente N°1382-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 28 de agosto de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 23 de diciembre de 2014, y conocido en esta comisión el día 12 de enero del presente año, en sentido **FAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

En cuanto a las razones que aducen los solicitantes relativas a que el tribunal presumió la culpabilidad de la imputada irrespetando garantías fundamentales como el debido proceso y el principio *in dubio pro reo*, porque la prueba científica no determinó ni la causa de la muerte del recién nacido ni que se trate de un homicidio; asimismo, aseguran que el cuadro fáctico acreditado fue apreciado indebidamente por el tribunal, porque se responsabiliza a la imputada por haber sufrido una complicación obstétrica y haber tenido un parto extra hospitalario, sin establecerse el dolo de causar la muerte de su hijo; además, consideran que existen razones poderosas de justicia y equidad para otorgar el indulto porque del cuadro fáctico acreditado se desprende que la condena es desproporcionada, excesiva, severa e injusta. Al examinar los fundamentos de la sentencia de condena, se observa que las pruebas científicas, y en particular, la autopsia realizada al recién nacido, no determinó la causa de su muerte, estableciéndose únicamente que el examinado tenía 38 a 40 semanas de gestación, que respiró al nacer, con 18 a 24 horas de fallecido, sin evidencia –interna o externa- de traumas, cordón umbilical con desgarró en extremo distal, todo lo cual no es revelador de que la muerte del recién nacido haya sido producto de una acción humana o si lo fue por razones naturales. También desfiló prueba (testimonial y documental) reveladora de que la imputada dio diferentes

versiones al llegar al Hospital donde fue atendida de emergencia (que desconocía que estaba embarazada; tenía ocho meses de no ver regla, en ese momento le había venido la menstruación; no era la primera vez que le ocurría eso; la hemorragia era por una relación sexual; verificó parto normal, fue atendida por otra persona, el neonato no lloró y por eso lo dio por muerto y lo enterró el mismo día), pero finalmente aceptó que las condiciones de emergencia en que era atendida se debían a un parto extra hospitalario e indicó el lugar donde se encontraba el recién nacido. Con todas estas pruebas, el tribunal admitió expresamente que las mismas no demostraban dolo en la muerte del recién nacido, pero apreció como indicio fundamental y decisivo para condenarla, el hecho de que la imputada haya ocultado que el motivo de la hemorragia que presentaba era debido al parto extra hospitalario, dando diferentes versiones, comportamiento que generó convicción en los juzgadores de que se trataba de un homicidio intencional y no de una muerte natural. Por otra parte se advierte que, si bien es cierto el tribunal expresó haber tomado en cuenta la forma en que fue encontrado el bebé, sin embargo, obvió describir en sus razonamientos las condiciones particulares del hallazgo y que influyeron en su psiquis para determinar que se trataba de un hecho delictivo. No obstante la omisión antes señalada, al examinar el reconocimiento médico del cadáver del recién nacido, en congruencia con el relato de la testigo Katy Verónica Rivas Ramírez, ésta dijo: "...encontraron una bolsa y en dicha bolsa estaba el niño metido, llegó la policía, llegó un médico a reconocer el niño, cuando sacaron el niño de una bolsa estaba con una faja...". Este último dato relativo al hallazgo de una faja junto al recién nacido, pudiera dar lugar a sospechar que fue el instrumento utilizado para causar su muerte, pero este único indicio carece de la fuerza suficiente para mantener el fallo de condena, ya que la autopsia no determinó la causa de muerte, siendo así, no es posible establecer una relación causal entre el comportamiento de la imputada y la muerte del recién nacido. En consecuencia, la sola ocultación –por parte de la imputada- de que se trataba de un parto extra hospitalario y el hallazgo de una faja junto al menor, no son indicios suficientes para destruir su estado de inocencia que le garantiza la Constitución en su art.12; por tanto, no es posible tener por acreditada su culpabilidad en dicha muerte, y en ese sentido, queda demostrado que en el presente caso existen, no sólo razones poderosas de justicia y equidad, sino también de índole jurídicas relacionadas con derechos y garantías fundamentales de la imputada, como es la garantía a que se presume su inocencia mientras no se haya probado su culpabilidad conforme a la ley, y que en caso de duda razonable, se considere lo más favorable a su persona, recomendándose por tal motivo la concesión del indulto de la pena de treinta años de prisión que se le impuso por la muerte de su hijo recién nacido (Homicidio Agravado).

Sumado a las razones que se dicen, se presta especial atención al Dictamen Criminológico, del cual se desprende que la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana ingresó al Sistema Penitenciario desde el día dieciséis de octubre del año dos mil siete, contabilizándose a la fecha de este informe el cumplimiento de siete años de prisión; además, se advierten circunstancias que coadyuvan a recomendar la gracia de indulto a su favor, en tanto, en el referido dictamen se establece que durante su permanencia en el Sistema

Penitenciario, se ha incorporado al Programa de Educación Formal, presentando avances académicos que –sin duda- le permiten un mayor desarrollo de sus potencialidades, capacidades, habilidades y destrezas que le favorecerán para el mejor desempeño de su vida en libertad (aprobó estudios de tercer nivel; estudios de tercer ciclo de educación básica y educación media hasta bachillerato) y durante su proceso educativo demostró responsabilidad, buena conducta y respeto a las normas; ha participado en diferentes actividades terapéuticas asistenciales (Derechos Humanos y Ley Penitenciaria; Curso de Panadería Básica; Taller de Bisutería; Taller de Bordado en Cruceta; Taller de Rococo; Taller de Bordado con Listón; Taller de Ensamble de Muñecas; Taller Holístico de Prevención sobre el VIH-SIDA; Taller de Piñatería); participa en actividades de la iglesia evangélica y elabora bordados a fin de percibir ingreso económico; no posee antecedentes de conductas delictivas, ni le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones durante su permanencia en prisión. Todos estos aspectos de conducta de la imputada, unidos a las razones jurídicas que se han observado en el presente informe, influyen decisivamente en que la imputada sea favorecida con el indulto de la pena, esto a pesar de que el mencionado dictamen criminológico se haya concluido de forma desfavorable. En definitiva, en el caso de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, existen razones de índole jurídicas que justifican favorecerla con la gracia de indulto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts.182, atribución 8° de la Constitución de la República; 51, atribución 12° de la Ley Orgánica Judicial; 17 y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, esa Corte emite informe y dictamen **FAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena de treinta años de prisión impuesta a la imputada **CARMEN GUADALUPE VÁSQUEZ ALDANA**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 N°1, del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, emite dictamen **FAVORABLE**, a la petición de indulto de la pena de treinta años a favor de **CARMEN GUADALUPE VÁSQUEZ ALDANA**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

DICTAMEN N° 92


DARÍO ALEJANDRO CHIGAS ARGUETA
SECRETARIO

Posi

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA


FÉLIX AGREDA CHACHAGUA


RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA


DAMIÁN ALEGRIA


AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS


RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE N°1382-4-2014-1

JMANF/MPVE